

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: REINEL MONTILLA VARGAS  
CAUSANTE: MARÍA EULALIA VARGAS CUPITRE  
RADICADO: 255964089001-2017-00037-00

#### ACLARACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, donde afirma que ha tenido inconvenientes en la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá porque se “encuentran inconsistencias en los nombres y números de cédula de las herederas Nelly Mogollón Vargas y Alba Mireya Castilla”. Para resolver el asunto, menester es remitirse a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prevé: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sim embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite*

*recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". De la misma manera, el canon 286 ibídem, señala que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*

Comenzaré por evocar que por auto del 24 de julio de 2017 se declaró abierto y radicado proceso de sucesión intestada de María Eulalia Vargas Cupitra; en audiencia celebrada el 26 de julio de 2018 (Folio 449), en donde se resolvió: "PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos presentado de común acuerdo por las partes". Al respecto conviene decir que los herederos de común acuerdo adjudicaron los bienes que se encontraban en cabeza de la causante y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 156-73512, 156-38066, 156-91546, 156-27790 y 156-91544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. También, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia. Ahora bien, al revisar la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, se asevera que: "EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LOS NOMBRES DE LOS VENDEDORES SE/ORES ALBA MIREYA

CASTILLA VARGAS Y NELLY ALCIRA MOGOLLÓN VARGAS CON LO ESCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 156-73512, EN EL CUAL FIGURAN DE ACUERDO A LA ANOTACION NO. 7 COMO NELLY MOGOLLON VARGAS Y ALBA MIREYA CASTILLA”

Preciado lo anterior, observa el Juzgado, un *desatino* al momento de presentarse el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de María Eulalia Vargas Cúpitre, lo cual fue avalado con la sentencia de fecha “septiembre 19 de 2018”, pues, al revisar los documentos de identidad de los herederos reseñados, los mismos corresponden:

- NELLY ALCIRA MOGOLLON VARGAS. CC # 51.686.277
- ALBA MIREYA CASTILLA VARGAS. CC # 51.721.448

En este orden, si bien por sentencia judicial se avaló la incongruencia en el nombre de las herederas Nelly Alcira Mogollón Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.277, y Alba Mireya Castilla Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.448, debe advertirse, que no debe ser una barrera para la materialización de los derechos del demandante, pues de avalarse de esa manera, se partiría en contra del artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el mentado canon prevé “*La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...*”

Para el presente asunto, el Despacho hace propias las reflexiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia (T- 268 de 2010), que sobre el particular puntualizó *“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos que les asisten a los herederos de María Eulalia Vargas Cupitre, se ordenará aclarar la sentencia, en el entendido que se tengan como nombre correcto: Nelly Alcira Mogollón Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.277, y Alba Mireya Castilla Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.448, dentro de los bienes adjudicados que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 156-73512, 156-38066, 156-91546, 156-27790 y 156-91544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018 dentro del proceso de sucesión de MARÍA EULALIA VARGAS CUPITRE, en el entendido que se tenga como nombre correcto dentro del trabajo de partición el de los herederos Nelly Alcira Mogollón Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.277, y Alba Mireya Castilla Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.448, dentro de los bienes adjudicados que se identifican con folio de matrícula inmobiliaria 156-73512, 156-38066, 156-91546, 156-27790 y 156-91544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

**SEGUNDO: ORDENAR** librar el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Eder Antonio Artza Madera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce27dad8b3ae6d0397695936b384dd0b165821bc8303870cfae2e9400dd5f59d

Documento generado en 19/05/2023 12:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**